

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 911

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00137-00  
**Demandante:** Luz Marcela Amín Cifuentes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Se encuentra fijado el 24 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara **(i) Certificación** expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 3950 de 11 de agosto de 2015**. (fl. 51).

El apoderado sustituto de la parte demandante, **Luís Adriano Cáceres Chávez** retiró el oficio No. J-056-2017-1243 (fl. 60) y acreditó la radicación en su destino el 16 de noviembre de 2017 (fl. 63), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1243, radicado el día 16 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos

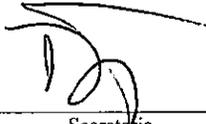
requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ DARY ÁVILA DAVILA**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 914

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00208-00  
**Demandante:** Gloria Amanda Rodríguez García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el  
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **09 DE FEBRERO DE 2018**  
**A LAS 12:00 M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN  
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, como  
apoderada principal de la demandada, conforme poder visible a folio 50.

3. Reconocer al abogado **Stiven Abad Valencia Losada**, como  
apoderado sustituto de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 49.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 915

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00210-00  
**Demandante:** Martha Díaz Garzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el  
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **26 DE ENERO DE 2018 A  
LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN  
(Carrera 57 No. 43 – 91).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaría

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 721

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00441-00  
**Demandante:** Martha Ofelia Jiménez Duarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Martha Ofelia Jiménez Duarte** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 722

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00444-00  
**Demandante:** Luz Marina Gómez de Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Marina Gómez de Moreno** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 723

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00445-00  
**Demandante:** Ricardo Alfredo Vargas Pedrõza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ricardo Alfredo Vargas Pedroza** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 724

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00446-00  
**Demandante:** María Helena Díaz Morera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Helena Díaz Morera** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECÍBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 725

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00442-00  
**Demandante:** Luís Francisco Rubiano Quiroga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luís Francisco Rubiano Quiroga** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

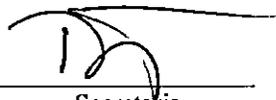
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 726

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00443-00  
**Demandante:** Luz Marina Rojas Mosquera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Marina Rojas Mosquera** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 727

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00439-00  
**Demandante:** José Ricardo Ramírez Vásquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por José Ricardo Ramírez Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 728

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00447-00  
**Demandante:** Mireya Rodríguez Aguilar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Mireya Rodríguez Aguilar** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

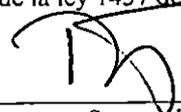
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 729

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00448-00  
**Demandante:** Jorge Salazar Salazar  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jorge Salazar Salazar** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 730

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00451-00  
**Demandante:** José Santos Sanabria Fonseca  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Santos Sanabria Fonseca** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

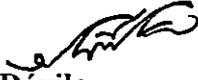
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Carmen Ligia Gómez López** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 731

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00463-00  
**Demandante:** Emiro Silva Fernández  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Emiro Silva Fernández** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren

---

<sup>1</sup> *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

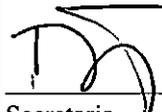
  
**Luz Dary Ávila Davila**

**Juez**

DIFUSION

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 732

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00459-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Cárdenas Escobar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Jorge Enrique Cárdenas Escobar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del 'CGP' aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DFLL/DM

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 733

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00460-00  
**Demandante:** Carlos Ernesto Espinosa Torres  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

A) La ocurrencia del silencio negativo (artículo 86 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el demandante haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, si la parte demandante tiene conocimiento de la existencia del acto administrativo que lo resuelve, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, pues ello llevaría a proferir un fallo inhibitorio al existir una inepta demanda (artículo 100 Código General del Proceso – CGP).

En consecuencia, de ser procedente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, así como el poder (artículo 74 del CGP).

B) La demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **Carlos Ernesto Espinosa Torres** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

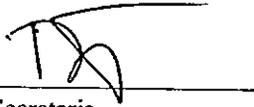
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

WFF.LD.W

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 734

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00145-00  
**Demandante:** Deyanira del Pilar Ballén Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto resuelve solicitud inasistencia audiencia inicial**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 52 a 53).

- El 30 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
- CPACA, diligencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante y en la que se dejó la respectiva constancia (fls. 50).

- Dentro del término de tres (3) días que concede el inciso 4, numeral 3 del artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, abogado Donaldo Roldán Monroy, presentó escrito de justificación sobre la inasistencia en el que expuso:

*“(...) apoderado de la parte convocante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la constancia de incapacidad médica, para justificar así mi inasistencia, a la audiencia que estaba programada para el día 30 de octubre de 2017 a las 12:00m, a la que no fue posible asistir, debido a problemas de salud (...)”* (fls. 52 a 53).

- Al tenor de lo establecido en el artículo 180 del CPACA el Juez podrá admitir las justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la

audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, las cuales sólo se tendrán en cuenta para efectos de exonerar las consecuencias pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia.

- El artículo 64 del Código Civil define fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto que no es posible resistir.

- Así las cosas, como quiera que la justificación que presenta el apoderado de la parte actora se centra en incapacidad médica por enfermedad general que padeció el día 30 de octubre de 2017, debidamente probada con certificación expedida por el profesional de la salud Ciro Alberto Moreno Portillo, con registro médico No. 4510/83, se tendrá como justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Único.-** Aceptar como justa causa la excusa presentada por el abogado Donaldo Roldán Monroy, en su calidad de apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevó a cabo el 30 de octubre de 2017, razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 735

**Referencia:** 11001-33-42-056-2017-00128-00  
**Demandante:** Elsa Cecilia Cleves de Sanabria  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca**  
**Audiencia Inicial**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 145 a 147) que hace la demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**1. DISPOSICIONES APLICABLES**

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

**-Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales formula llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, sin determinar el nombre de su representante legal.

**-Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía (fl. 147), pero omitió referir la dirección de notificaciones judiciales de la misma, así como el nombre de su representante, como se indicó en el párrafo anterior.

**-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que la demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda, invocando así los fundamentos de derecho que sirven de sustento para la intervención de la llamada.

**-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 147 del expediente.

**-Oportunidad:** El llamamiento se realizó el **23 de agosto de 2017** según el sello de radicación del memorial visible a folio 145, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 153, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud porque analizada la misma, no se cumplió con varios de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, específicamente el establecido en su numeral 1, esto en concordancia con el numeral 10 del CGP, pues no refirió el nombre del representante de la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, ni la dirección electrónica para recibir notificación personal de esa entidad.

No obstante, resulta relevante para éste Despacho manifestar que en lo que refiere a la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador, en la Ley 100 de 1993, no se establece obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de que ésta sea condenada a reliquidar una pensión que ha reconocido, de modo que no existe fundamento legal o contractual que sustente la obligación del empleador de reparar el perjuicio que la demandada llegará a sufrir, o de reembolsar en forma total o parcial el pago que la demandada tuviera que asumir en caso de ser condenada.

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer al abogado **Oscar Eduardo Moreno Enriquez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder general visible a folios 101 y ss.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 - 91).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

1453 L/AD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 736

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00400-00  
**Demandante:** María Emilce Mahecha de Babativa  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl.186), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple con los requisitos sustanciales y de contenido previstos en los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por las siguientes razones:

- En las pretensiones de la demanda se solicita la indexación desde el 1º de enero de 1993, hasta el 1º de agosto de 2015 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Manifiesta la parte actora en los hechos de la demanda, que mediante Resolución No. 4235 del 23 de diciembre de 2004, se procedió a reconocer el reajuste de la pensión dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y afirma que en dicho acto administrativo si bien se reconoció y pago la diferencia de mesadas después de 10 años, no aplicó la correspondiente indexación.

Mediante derecho de petición solicitó el 6 de mayo de 2008, pidiendo el pago de la indexación de las sumas reconocidas como reajuste de la Ley 6 de 1992.

De otra parte en las conclusiones de los fundamentos de derecho se indica que la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados en desarrollo del principio de Estado Social de Derecho.

De acuerdo a lo anterior, para el juzgado no son claras las pretensiones de la demanda en tanto que no se indica de manera clara si se pretende la indexación mensual desde el 01 de enero de 1993, la indexación de las sumas reconocidas mediante la Resolución No. 4235 del 23 de diciembre de 2004, como reajuste de la Ley 6 de 1992 o la indexación de la primera mesada pensional como indica en las conclusiones obrantes a folio 19 (numeral 2º del artículo 162 del CPACA).

-Tampoco se aclara la solicitud efectuada, ni los actos administrativos demandados que decidieron su solicitud.

257  
-El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, lo anterior en concordancia con el artículo 163 ídem, pues cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión y si fuese objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ídem).

-Según ordena el numeral 6 ídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-La demanda debe indicar el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis, en consecuencia de todo lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos, según las normas anteriormente relacionadas, aspectos por los cuales se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**

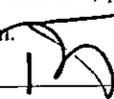
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 737

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00461-00  
**Demandante:** Edda Consuelo Núñez de Arias  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

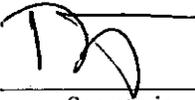
Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

17617  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 738

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00408-00  
**Demandante:** Abellanet Pardo Cañón  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por Abellanet Pardo Cañón, remitida mediante providencia del 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Barranquilla por el factor territorial.

-La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 052450 de 10 de diciembre de 2015, RDP 001849 de 21 de enero de 2016 y RDP 010551 de 08 de marzo de 2016 y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>.

-En la contestación de la demanda la UGPP propone como excepción la falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que la demandante ostentaba la condición de trabajadora oficial<sup>2</sup> y para probarla allega certificación laboral de 20 de mayo de 2010 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Área de Gestión de Talento Humano del Instituto de

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 7.

<sup>2</sup> Folios 64 a 96.

Cancerología, en la cual indica que la demandante desempeñó sus labores como auxiliar de servicios generales bajo un contrato de trabajo a término indefinido<sup>3</sup>.

-El artículo 14 del Decreto 1287 de 1994 “*Por el cual se reorganiza el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA y se transforma en una Empresa Social del Estado*” dispuso que en materia de clasificación de empleos se aplicara lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

-Así, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” indica que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

-En consecuencia de lo anterior, se establece que la calidad de vinculación que sostenía la demandante frente a su empleador era la de trabajador oficial, lo cual resulta necesario estudiar para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que será competencia de la Jurisdicción Ordinaria los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

-De las anteriores normas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues, es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

-En conclusión, de conformidad con la normativa enunciada, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente litis, al ventilarse allí éste tipo de controversias, como

---

<sup>3</sup> Folio 97.

quiera que la señora Abellanet Pardo Cañón no tuvo la calidad de empleada pública mediante una relación legal o reglamentaria.

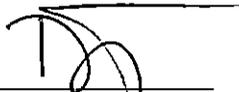
- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA que establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 739

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00397-00  
**Demandante:** Carlos Julio Infante Ríos  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. 20165660788631 del 18 de junio de 2016 y 2016-84311 del 19 de octubre de 2016, mediante los cuales la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negaron el reajuste de la asignación de retiro solicitado con el IPC de la cual es beneficiario el demandante (fl. 18-19)

- Así mismo, de acuerdo con la certificación No. 50352 (fl. 30), expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la última unidad en la que laboró el actor fue “COMANDO SEXTA DIVISIÓN”, con sede en Florencia - Caquetá.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º, numeral 8º, la competencia es en el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá y de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia con cabecera en el mismo Municipio.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo del Florencia – Reparto.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

## SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 740

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00407 00  
**Demandante:** Germán Andrés Camargo Fonseca  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de OFICIAL MAYOR Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1805 de 17 de marzo de 2017, en el oficio No. DSAJTUO17-641 de 14 de marzo de 2017** y el acto ficto derivado del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la **Resolución 1805 de 2017**, por

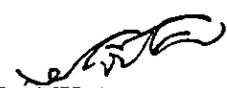
la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

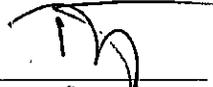
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 741

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00350-00  
**Demandante:** Nidia Inés López Navarro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **585 del 18 de septiembre del 2017** (fls. 91 a 92), se inadmitió la demanda porque:

-No cumplía la demanda con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que era necesario que en la demanda se formulara con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si éste fuese objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios.

-No se indicó el medio de control por medio del cual debía cursar la presente litis.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que correspondía expresando lo que pretendía con total precisión y claridad, indicando el medio de control, formulando las pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determinara, éste debía cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrando que lo pretendido lo había solicitado a la entidad accionada con antelación, aportando los actos administrativos junto con los que habían resuelto los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DEFINIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 742

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00345-00  
**Demandante:** John Henlein Montero Urrea  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –  
Hospital de Tunjuelito  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente de sanción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto a la remisión a través de servicio postal autorizado del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios.

- En el numeral 4 del auto de 18 de septiembre de 2017 (fls. 207 y 208) se dispuso que el apoderado de la parte actora debería dar cumplimiento a lo señalado en precedencia.

- Mediante auto de 24 de octubre de 2017 (fl. 212) se concedió al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

- Vencido ese término, considerando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida, reiterada en auto de 24 de octubre de 2017, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan

procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra al apoderado de la parte demandante **Jorge Iván González Lizarazo** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento de la orden de remitir a través de servicio postal autorizado el auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público emitida en auto del 18 de septiembre de 2017, reiterada en providencia del 24 de octubre de 2017; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a través del correo electrónico señalado en la demanda.
3. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte demandante **Jorge Iván González Lizarazo**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
4. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto de fecha 18 de septiembre de 2017, en el término de **tres (03) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00

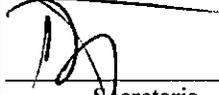
Demandante: John Henlein Montero Urrea

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E – Hospital de Tunjuelito

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 743

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00080-00  
**Demandante:** Ana María Cortés Moya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre Incidente de Sanción – Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, no ha dado cumplimiento a lo orden impartida por éste Despacho, en audiencia inicial de 29 de septiembre de 2017 (fl. 67 a 70), reiterada por auto de 25 de octubre de 2017 (fl. 76), en cuanto a la radicación de los oficios J-056-2017-1145 y J-056-2017-1144 (fl. 74 a 75), con destino a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente.

-Considerando que la orden impartida no ha sido cumplida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho.

**RESUELVE**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**).

2. Abrir incidente de sanción contra del apoderado de la demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, por incumplimiento de la orden de radicar los oficios J-056-2017-1145 y J-056-2017-1144 (fl. 74 a 75), con destino a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Conceder el término de **3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), al apoderado de la demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

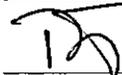
4. Notifíquese esta providencia al incidentado personalmente y en su defecto por aviso.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al apoderado de la demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en el **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 29 de septiembre de 2017, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 744

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00332-00  
**Demandante:** Blanca Ligia Ávila Reina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Abre incidente de sanción**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto a la remisión a través de servicio postal autorizado del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios.

-En el numeral 5 del auto interlocutorio No. **543 del 4 de septiembre de 2017** (fls. 42 a 43) se dispuso que el apoderado de la parte actora debería dar cumplimiento a lo señalado en precedencia.

- Mediante auto de sustanciación No. **843 del 31 de octubre de 2017** (fl. 47) se concedió al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda.

-Considerando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de sustanciación No. **843 del 31 de octubre de 2017**, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se.

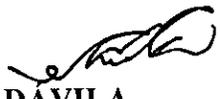
13/17

## RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, por incumplimiento de la orden de remitir a través de servicio postal autorizado el auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP y en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese ésta providencia al incidentado personalmente a través del correo electrónico señalado en la demanda.
5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 5 del auto interlocutorio No. **543 del 4 de septiembre de 2017** (fls. 42 a 43), en el término

de tres (03) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPV-LLMD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 22 NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 745

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00322-00  
**Demandante:** Gustavo Alexander Novoa Gómez  
**Demandado:** Hospital Meissen II Nivel  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento recurso

Visto el memorial radicado el 10 de noviembre de 2017 por correo electrónico y el 14 del mismo mes y año, por el cual el apoderado de la parte actora desiste del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, se resuelve:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 316<sup>1</sup> del Código General del Proceso y advirtiendo que quien está desistiendo del recurso de apelación fue quien lo presentó, esto es la parte actora, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea, al tenor del inciso segundo del artículo 316 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, conforme a lo consagrado en el numeral 2º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 206 del 1º de septiembre de 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, queda en firme la sentencia mencionada en el numeral anterior.
3. Sin costas conforme a lo explicado en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

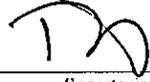
**Juez**

<sup>1</sup> "(...)"

Artículo 316.. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.... (...)"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ~~NOVIEMBRE 21 DE 2017~~ a las 8:00 a.m.



Secretaria

NA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 746

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00285-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocado:** Sonia Andrea Díaz Pirazan  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte convocante presenta en tiempo<sup>1</sup> recurso de reposición contra el auto mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial (fls.75-76).

**1. RECURSO**

La convocante sustenta el recurso bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la Reserva Especial de Ahorro objeto de liquidación sobre los factores de prima de actividad y bonificación por recreación conciliados se hacen exigibles en el momento en que el funcionario toma vacaciones por cuanto los factores no son un rubro constante y por ello la liquidación presentada por el Grupo de Trabajo de Talento Humano tiene solo dos fechas a liquidar -16 de diciembre de 2014 y 13 de abril de 2016-.
- En cuanto al factor Prima por Dependiente, es a partir del año 2015, que la funcionaria o convocada informó sobre la existencia de su hijo y por tanto se liquidó proporcional al año 2015 y lo correspondiente al año 2016, sin necesidad de desconocer los tiempos anteriores a los liquidados.

---

<sup>1</sup> Informe folio 77.

## 2. CONSIDERACIONES

Según la documental obrante a folio 17, en su momento la convocada solicitó el reconocimiento y el pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro desde el año 2012 a la fecha efectiva del pago de los siguientes factores: **Prima de actividad**, viáticos, prima de vacaciones, **bonificación por recreación**, indexación por prima de alimentos y **prima de dependientes**.

En el sub examine se pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 como son: **Prima de dependientes**, indexación por prima de alimentos, **prima de actividad**, **bonificación por recreación**, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro por los periodos de tiempo y monto señalados en la liquidación que se adjunta con la solicitud de conciliación por el periodo determinado en la solicitud de conciliación del 05 de octubre de 2013 al 05 de octubre de 2016 por la suma de \$3.326.131 (fls.6-7).

La liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocada para conciliar respecto de los factores prima de actividad y bonificación por recreación por los cuales se improbó la conciliación se realizó en los siguientes términos:

### FACTORES DE SALARIO

CONCEPTOS	2012	2013	2014	2015	2016
Asignación básica	\$1520.238	\$1.572.535	\$1.618.768	\$1.694.203	\$2.033.721
Reserva de Ahorro	\$988.155	\$1.022.148	\$1.052.199	\$1.101.232	\$1.321.919

### FACTORES DE LIQUIDACION EN PESOS

CONCEPTOS	2012	2013	2014	2015	2016	Subtotal
Prima actividad			\$526.100		\$660.960	\$1.187.060
Bonificación por recreación			\$70.147		\$88.128	\$158.275
Fecha Resolución			16/dic/2014		13/abr-2016	
Total			\$596.247		\$749.088	\$1.345.335

De acuerdo a lo expuesto en la providencia del 18 de septiembre de 2017, la conciliación se improbo por cuanto se estableció que el periodo liquidado se realizó del 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016 y no a partir del 05 de octubre de 2013 como se ordenó por el Comité de Conciliación (fls.30, 61, 64 y 73). Respecto de los aludidos factores se puede determinar:

**-Prima de actividad.** La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporaciones, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

*“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).*

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios, no obstante se pagará cuando se acredite la autorización para disfrutar las vacaciones **a menos que se haya realizado a compensación en dinero.**

**Bonificación por recreación.** La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se

prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario y se pagará aun cuando se **haya realizado compensación en dinero.**

El Juzgado confirmará el auto del 18 de septiembre de 2017, pues si bien tanto la prima de actividad como la bonificación por recreación se pagan una vez acreditada la autorización para disfrutar las vacaciones, una cosa es la liquidación de los mismos, la cual debió realizar la entidad incluyendo la totalidad del periodo conciliado desde un principio del 05 de octubre de 2013 al 05 de octubre de 2016 de conformidad con la Certificación del Comité de Conciliación (fl.14-15) y no como se aprobó en la conciliación del 26 de julio de 2017<sup>2</sup> del 13 de diciembre de 2014 al 05 de octubre de 2016, y otra cosa es el pago efectivo estos. En este sentido dichos conceptos no fueron liquidados por el periodo del 05 de octubre de 2013 al 13 de diciembre de 2014, pues como consta en el cuadro de liquidación del folio 30, no se efectuó la liquidación parcial a partir de octubre de 2013 ni durante el año 2015; así como tampoco se manifestó o acreditó en el sub examine, que en dichos periodos ya se habían pagado para los factores de prima de actividad y bonificación por recreación por haberse realizado la compensación de las vacaciones en dinero como lo establecen el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 de 1991 y el artículo 14 del Decreto 708 de 2009.

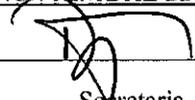
Por todo lo anterior se **DISPONE:**

**ÚNICO.-** Confirmar la providencia del 18 de septiembre de 2017 mediante la cual se improbo la conciliación de la referencia, por las razones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

*Erie*

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acta de conciliación prejudicial Fl.64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 903

**Radicación:** 11001-33-35-712-2014-00217 00  
**Demandante:** María del Carmen Sánchez Reyes  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de septiembre de 2017, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 904

**Radicación:** 11001-33-35-026-2014-00405 00  
**Demandante:** Jairo García Sanchez  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 05 de octubre de 2017, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 905

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00141 00  
**Demandante:** Edward Jiménez Garzón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

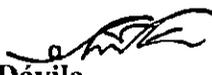
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de mayo de 2017, que MODIFICÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 906

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00036 00  
**Demandante:** Myriam Castillo Jaimes  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 13 de julio de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

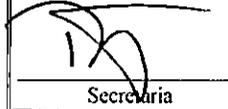
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 907

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00196 00  
**Demandante:** Ana Yolanda Peralta Peralta  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de junio de 2017, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. **908**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00135-00  
**Demandante:** Ruby Cecilia de Belén Mendoza Parada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Se encuentra fijado el 24 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** al demandante en virtud de la **Resolución 1081 de 12 de febrero de 2014** y (ii) Certificación de factores devengados por la demandante para los años 2011-2012. (fl. 57).

El apoderado sustituto de la parte demandante, **Luis Adriano Cáceres Chávez** retiró los oficios No. J-056-2017-1241 y J-056-2017-1242 (fl. 60 y 61), no obstante no acreditó la radicación en su destino.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Conceder el término de **3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), al apoderado sustituto de la parte demandante **Luis Adriano Cáceres Chávez**, para que explique las razones del

incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al apoderado sustituto de la parte demandante **Luís Adriano Cáceres Chávez** en el **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, de cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 30 de octubre de 2017 (fl. 56 a 58), en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 909

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00132-00  
**Demandante:** Richard Arnulfo Pinto Montenegro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Se encuentra fijado el 24 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 3695 de 03 de agosto de 2015**. (fl. 58).

El apoderado sustituto de la parte demandante, **Luis Adriano Cáceres Chávez** retiró el oficio No. J-056-2017-1239 (fl. 61) y acreditó la radicación en su destino el 16 de noviembre de 2017 (fl. 64), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió el orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1239, radicado el día 16 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos

requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 910

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00136-00  
**Demandante:** Sandra Beatriz Bustamante García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Se encuentra fijado el 24 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación expedida por Fiduciaria La Previsora S.A., en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 8097 del 01 de diciembre de 2014**. (fl. 51).

El apoderado sustituto de la parte demandante, **Luís Adriano Cáceres Chávez** retiró el oficio No. J-056-2017-1240 (fl. 43) y acreditó la radicación en su destino el 16 de noviembre de 2017 (fl. 46), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1240, radicado el día 16 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos

requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 912

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00388-00  
**Demandante:** Milagro Zapata Godoy  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –  
Hospital de Meissen  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>1</sup> del auto proferido el 17 de octubre de 2017 (fl. 189), en consecuencia se **Dispone:**

**REQUERIR** al abogado **Harold Enrique Paternina Pérez**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 17 de octubre de 2017, en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>1</sup> 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00388-00

Demandante: Milagro Zapata Godoy

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

11001-33-42-056-2017-00388-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 913

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00398-00  
**Demandante:** Humberto Ibáñez Prieto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

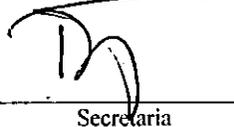
1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **656** del **24 de octubre de 2017** (fl. 53 a 54), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 916

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00189-00  
**Demandante:** Guillermo Gutiérrez Romero  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **26 DE ENERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

2. Reconocer a la abogada **BLANCA FLOR MANRIQUE** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 145 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 917

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00319-00  
**Demandante:** José Leonel Álvarez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 17 de agosto de 2017 (fls. 106 a 110), que confirma el auto interlocutorio No. 1135 proferido por éste Juzgado en la audiencia inicial del 5 de diciembre de 2016 (fls. 90 a 93), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 02:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

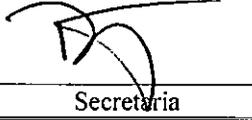
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 918

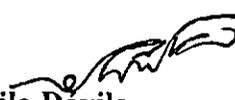
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00115 00  
**Demandante:** Julio Armando Siabbato Tovar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 7 de diciembre de 2017 a las 9:20 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada como apoderada judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- conforme al escrito allegado (fl.173). En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución de poder hecha a la abogada Alejandra Franco Quintero (fl.155).

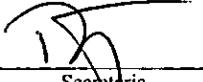
Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 919

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00072 00  
**Demandante:** Alvaro Herrera  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 7 de diciembre de 2017 a las 9:40 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

1-11-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 920

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00069 00  
**Demandante:** Victor Manuel Jimenez Tamayo  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija fecha conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el 14 de noviembre del año en curso, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día jueves 07 de diciembre de 2017 a las 9:00 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

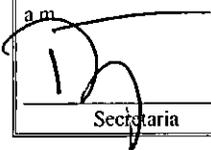
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 921

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00105-00  
**Demandante:** Melba Amparo Duarte de Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Se encuentra fijado el 24 de noviembre de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara (i) Certificación de factores devengados por la demandante para los años 2011-2012 (fl. 59).

El apoderado de la parte demandante, **Luis Carlos Rodríguez Céspedes** retiró el oficio No. J-056-2017-1236 (fl. 65) y acreditó la radicación en su destino el 31 de octubre de 2017 (fl. 69), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1236, radicado el día 31 de octubre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado de la parte demandante, **Luís Carlos Rodríguez Céspedes**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 922

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00574 00  
**Demandante:** Mauricio Martínez Ricaurte  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 239 del 23 de Octubre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 239 del 23 de Octubre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 923

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00089-00  
**Demandante:** Ignacio Zea Arango  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

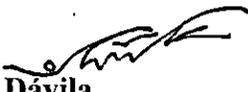
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 236 del 17 de Octubre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibidem, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 236 del 17 de Octubre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 22 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 924

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00360-00  
**Demandante:** Lidia María Bohórquez Barajas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>1</sup> del auto proferido el 25 de octubre de 2017 (fl. 73), en consecuencia **se Dispone:**

**REQUERIR** al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 25 de octubre de 2017, en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LDAD/WCP

<sup>1</sup> 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00

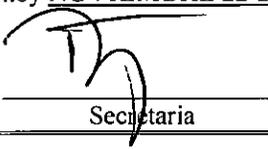
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 925

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00298-00  
**Demandante:** Lucero Másmela Castellanos  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>1</sup> del auto proferido el 2 de octubre de 2017 (fl. 210), en consecuencia se

**Dispone:**

**REQUERIR** al abogado **Richard Barón Rodríguez**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 2 de octubre de 2017, en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LEAD 0021P

<sup>1</sup> 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00  
Demandante: Lucero Másmela Castellanos  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 926

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00359-00  
**Demandante:** Luz Marina Molina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **592 del 25 de septiembre de 2017** (fl. 23 a 24), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 927

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00355-00  
**Demandante:** Jesús Holmes Ospina Castaño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **594** del **25 de septiembre de 2017** (fl. 24 a 25), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

8/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 928

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00404-00  
**Demandante:** Ana Judith Pinilla Coca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere y Concede Término**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **670 del 31 de octubre de 2017** (fl. 47 a 48), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2017** a las 8:00 a.m.

5-15  


Secretaria